



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 29107/2016/CA2

Mar del Plata, 10 de mayo de 2022.-

Y VISTA:

La presente causa N° FMP 29107/2016/CA2 proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 1 de la ciudad de Azul, Secretaría Penal Nro. 4, caratulada: "CASAS, PABLO EMILIO – PEREYRA, MARÍA DE LOS ÁNGELES Y OTROS POR INFRACCIÓN ART. 303 DEL C.P", de trámite por ante la Secretaría Penal de esta Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata;

Y CONSIDERANDO:

EL DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ DIJO:

Que motiva la intervención de esta Alzada el estudio de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fecha 03 de junio de 2021 por la Dra. María Cecilia Mc Intosh, titular de la Fiscalía Federal de Pehuajó y por el Dr. Fernando Roberto Martín, en su carácter de letrado defensor de Ricardo Elizari, Federico Elizari, Ramiro Elizari, María de los Ángeles Pereyra y Marcela Paola Iragüen.

● **La resolución recurrida.**

Mediante el interlocutorio atacado se dispuso decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer de Ricardo Alberto Elizari; Diego Néstor Gayol; Pablo Guillermo Arné; Diego Emilio Casas; Luis Anselmo Casas; María Emilia Casas; María Silvina Rojas; Linda Marina López; Guillermo Luis Panaro; Ramiro Elizari; Ivo Elizari, Federico Elizari; María de los Ángeles Pereyra y Marcela Paola Iragüen en orden al delito de lavado de activos y, por otra parte, no hacer lugar a las solicitudes de sobreseimiento formuladas por el Dr. Julio César Vélez, en su carácter de defensor particular de Pablo Emilio Casas y por la Dra. Agustina Lomolino, en su rol de defensora de María Silvina Rojas, de Guillermo Luis Panaro y Diego Néstor Gayol.

Para así decidir, el Sr. Juez de la causa consideró que la ausencia del "hecho precedente" -que bajo la denominación "ilícito penal" configura un elemento normativo del tipo-, le impedía sostener la ocurrencia del tipo penal, recordando que la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal concluía en que los montos dinerarios sobre los que



recae la investigación provendrían del juego clandestino o ilegal, extremo que consideró suficientemente acreditado a través de: 1) la investigación preliminar iniciada por la Fiscalía Federal de Pehuajó, en ocasión de una nota periodística difundida en el diario “La Mañana” de la ciudad de Bolívar el día 05/06/2016; 2) los allanamientos llevados a cabo por parte de la Justicia provincial correccional tanto en clubes como en casas particulares de la mencionada ciudad, por infracción a la Ley 13.470 (sobre prevención y represión del juego de azar ilegal), medidas que fueron impulsadas por el Instituto de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires; 3) la formación de la causa nro. 4865/2016 caratulada “Actuaciones iniciadas por el Instituto de Loterías y Casinos s/Infracción a la Ley 13.470”, en trámite ante el Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Azul; 4) la investigación penal preparatoria en trámite ante la Unidad Funcional de Investigaciones Especiales de Azul, IPP nro. 4946/14, caratulada “Juzgado Correccional nro. 1 de Azul s/posible comisión de delito de acción pública”, a la que se acumularon las IPP nro. 3905/16, IPP 3908/16 y IPP 5117/16, cuyo objeto de investigación son los delitos de enriquecimiento ilícito e incumplimiento de los deberes de funcionario público por los que fuera imputado Pablo Emilio Casas, hoy fallecido y 5) el procedimiento correccional por juego clandestino que tramitó ante el Juzgado Correccional N° 2 de Azul.

Es así que a criterio de la Fiscalía, esas constancias constituirían el antecedente legal necesario para avanzar con la hipótesis de lavado de activos.

Sin embargo, observó el Sr. Juez que la actividad derivada del juego clandestino se encontraba delimitada temporalmente por las investigaciones promovidas por el Instituto de Loterías y Casinos de la provincia de Buenos Aires y la formación de la presente causa (junio del año 2016) y que las referencias al mismo están vinculadas con su desarrollo anterior, sin que las constancias de la causa permitan aseverar, incluso con la provisoriedad que caracteriza a esta etapa, que esa actividad continuara luego que de la intervención de los organismos administrativos y judiciales.

En ese sentido remarca que hasta la entrada en vigencia de la ley 27.346 (B.O. 27/12/2016), el juego clandestino no configuraba un delito penal, sino una “contravención” de carácter provincial (Ley provincial N° 13470) y que recién se reprimió penalmente dicha conducta a partir de la incorporación del art. 301 bis al Código Penal.

De tal modo, consideró que el dinero presuntamente obtenido del juego clandestino con anterioridad a la vigencia de la ley 27.346 (B.O. 27/12/2016), no puede





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 29107/2016/CA2

configurar hecho precedente en los términos requeridos por el art. 303 del mismo cuerpo legal y considerando que la investigación no permite inferir en forma plausible que dicha actividad continuó desarrollándose luego de la entrada en vigencia de la norma referida, optó por dictar la falta de mérito para procesar o sobreseer a los encartados.

Por otro lado, en cuanto a la posible comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito imputado a Pablo Emilio Casas —quien se desempeñaba en la Policía de la provincia de Buenos Aires con cargo de Comisario retirado— y sin perjuicio que su fallecimiento impide avanzar con la prosecución de la causa en su contra, el *a quo* consideró que el órgano judicial que interviene en el trámite por el delito de lavado de activos es el competente para juzgar si, con la prueba producida en el debate, puede darse por acreditada la existencia de ese hecho ilícito previo y así verificar la hipótesis de lavado de activos de las ganancias obtenidas por ese presunto delito y la intervención de otras personas en la maniobra.

Sin embargo, sobre la base de tales parámetros, evaluó el *a quo* que de las constancias de la IPP nro. 01-00-00-4946/14 —agregadas en autos— no surge ninguna constancia que revele que el entonces imputado Casas fuera “requerido” para justificar el origen de sus bienes en los términos del art. 268 (2) del CP, lo que representa un obstáculo primordial, pues la ausencia de elementos de convicción que permitieran justificar aquél requerimiento, impide considerar la concurrencia de la figura y por consiguiente analizar la existencia o no de una relación causal con el circuito del lavado de activos, por lo cual también decretó la falta de mérito de todas las personas imputadas.

● Los agravios de las partes recurrentes.

Se agravia la representante del **Ministerio Público Fiscal** por cuanto considera que la decisión del *a quo* no se fundamenta en las constancias del expediente ya que existen suficientes evidencias para dictar el procesamiento de todos los imputados, tratándose de una resolución nula por carecer de fundamentación.

Sostiene que en el caso, la evidencia colectada permite concluir que Pablo Emilio Casas y Ricardo Elizari generaron, grandes volúmenes de dinero a través del juego de azar irregular en casas particulares y entidades deportivas de la ciudad de Bolívar, y que llevaron adelante el blanqueo de capitales (mediante la adquisición de distintos bienes muebles e inmuebles), utilizando una gran cantidad de prestanombres, los cuales pertenecen



al círculo familiar o de amistad, además que las sociedades creadas cuentan con participación accionaria de algunos de ellos.

Asimismo, en la instrucción se describieron las maniobras ardidasas que se habrían concretado en el mercado financiero, comercial, inmobiliario, automotor, de la construcción y de hacienda para ingresar este dinero ilícito al mercado formal, sin embargo ello no fue valorado por el a quo, pues la resolución está destinada a enumerar los antecedentes del caso y la transcripción de las conductas endilgadas a cada uno de los imputados, sin valorar la evidencia.

Tampoco la decisión adoptada menciona las medidas que restarían producir o los motivos para sostener que no existen elementos para procesar o sobreseer a los imputados, por todo lo cual considera nulo el auto atacado.

Por otro lado, se agravia por cuanto el *a quo* solo se limitó a exponer los motivos por los que consideró que los hechos aquí investigados resultan atípicos, ello al sostener que no se configura el ilícito precedente requerido por la norma penal, lo que a —su entender— implica adelantar criterio en cuanto la atipicidad de los hechos investigados, tanto por lo afirmado en cuanto al juego ilegal (según ley pcial. 13470) como lo asegurado respecto del delito previsto en el art. 268 inc. 2 del CP.

En tal entendimiento, afirma que no le asiste razón al juez cuando sostiene que una contravención no puede ser ilícito precedente del delito de lavado de activos, pues la recomendación 28 del GAFI, determina que los casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que éstos hayan implementado con eficacia las medidas ALA/CFT necesarias, a pesar de que se trate de casinos ilegales, observación que no resulta menor ya que Pablo Emilio Casas y Ricardo Elizari, en el año 2016 producían ganancias por 240 mil pesos diarios, por lo que cometiendo esa contravención generaron un enorme flujo de dinero, que luego volcaron al mercado formal.

Igualmente, sostiene que la ley 26.683 (BO 21/6/2011) modificó la normativa del delito de lavado de activos para cumplir con las recomendaciones del GAFI, oportunidad en la cual se redefinió el bien jurídico tutelado, pasando a ser el orden económico y financiero, modificando la exigencia de tener un delito precedente al delito de lavado de activos por un ilícito, pudiendo la contravención quedar abarcada en tal término.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 29107/2016/CA2

En lo que respecta al juego de azar no autorizado en la provincia de Buenos Aires, está prohibido por la ley nro. 13.470, establece la aplicación supletoria del Código de Faltas provincial (ley 8031/73) y este, a su vez, remite a la parte general del Código Penal y que en virtud de ello la naturaleza penal de las faltas y contravenciones es clara y no admite dudas, por lo cual deben ser consideradas como ilícito precedente del delito de lavado de activos.

También se agravia de la posición asumida por el juez de grado respecto que la causa por enriquecimiento ilícito seguida contra quien en vida fuera Pablo Casas, pues entiende que no se tuvo en cuenta que aun cuando no hubiera sido requerido en sede judicial, lo fue en sede administrativa por el Ministerio de Seguridad de la Provincia, quien le solicitó que presentara las correspondientes declaraciones juradas patrimoniales, tal como surge del informe remitido por la Auditoría General de Asuntos Internos el 7/06/2021, por lo cual el requisito al que hizo referencia el a quo se encuentra cumplido, enfatizando que la investigación judicial no se centraba solo en Casas sino que allí se investiga a sus testaferros y la conformación de las personas jurídicas a través de las cuales se registraron diversos bienes.

En función de ello, entiende que conforme el tipo del art. 268 (2) CP este ilícito penal conlleva, además del reproche penal del funcionario público, la sanción punitiva de todas las personas interpuestas por el funcionario para disimular su enriquecimiento patrimonial, además de la responsabilidad que frustrar esta investigación, pueda generar al Estado argentino en cumplimiento de normas internacionales.

También se agravia respecto de lo resuelto por el a quo en cuanto a que una vez firme o consentida la resolución cuestionada se sustanciará sobre el mérito de las medidas cautelares dispuestas, pues considera la Sra. Fiscal que mantener la indisponibilidad de los activos es esencial para evitar frustrar la investigación.

Así, sostiene que volver a tratar la viabilidad de las medidas cautelares ordenadas en el caso, resulta también contrario a derecho, destacando que el legislador al sancionar la ley 26.683 destacó la importancia de cautelar los bienes provenientes del delito de lavado desde el inicio de la investigación.

Finalmente, sin perjuicio del pedido de evacuación de citas, considera que existe mérito para procesar a todas las personas indagadas por los hechos atribuidos debido al gran caudal de evidencia que da cuenta de la comisión del delito de lavado de activos.



Por su parte, la **defensa técnica** de los sindicatos Ricardo Elizari, Federico Elizari, Ramiro Elizari, María de los Ángeles Pereyra y Marcela Paola Iragüen, se agravia por cuanto no se hizo lugar al sobreseimiento de los nombrados, por cuanto, si bien el *a quo* acierta en lo que respecta a los fundamentos y argumentos jurídicos vertidos en el auto atacado, se refirió a la solicitud de sus pupilos procesal manera abstracta, sin valorar que sus defendidos aclararon, certificaron y probaron el origen lícito de cada uno de los bienes que conforman su patrimonio.

Indica que el *a quo* limitó su valoración a la solicitud de evacuación de citas y no a las sucesivas solicitudes de sobreseimiento y a la legalidad del ingreso de los bienes al patrimonio de los sindicatos, haciendo hincapié en que conforme la prueba adjuntada oportunamente por su parte, corresponde el dictado del sobreseimiento definitivo en los mismos, atento certificarse el origen lícito de los bienes en sus actividades comerciales y conformación de patrimonio.

• **La réplica del Ministerio Público Fiscal.**

La Fiscalía interviniente se opuso a los agravios defensas expuestos en el apartado anterior, por considerar que en realidad el *a quo* no había omitido dar tratamiento a la petición de sobreseimiento sino que, al resolver la situación procesal de los encausados, optó por disponer la falta de mérito de los mismos y que, por otra parte, la Fiscalía efectivamente se había expedido sobre el mérito de la prueba, agregando que se llevaron a cabo diversas medidas probatorias que derivaron en el pedido de indagatoria de fecha 11/12/2020, donde se asienta una precisa imputación en la que se detallan pormenorizadamente las personas imputadas, la fuente de los fondos ilícitos, la vinculación familiar y personal entre todos y cada uno de los encartados, las maniobras de lavado que se enrostran con señalamiento de los montos, las fechas y la prueba en la que se fundan, surgiendo diversos datos que constituyen indicadores o alertas de lavado de activos, entre ellos: 1) la existencia de antecedentes judiciales relacionados con hechos generadores de beneficios económicos a partir de la realización de hechos ilícitos y 2) la creación y utilización de diversas personas jurídicas.

Además, explica que en lo que hace al origen de los cuantiosos bienes que poseen los imputados, cobra relevancia el informe realizado por el Área de Análisis Forense Contable de la PFA, quienes realizaron un estudio pormenorizado de los datos personales de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 29107/2016/CA2

los encartados, las inscripciones que tienen en AFIP denunciando las actividades en las que manifestaron que iban a actuar, los bienes a su nombre en los registros y las salidas del país, que resultan en la mayoría de los casos representativas de un importante y elevado nivel de vida, así como también las acreditaciones bancarias relevantes, representativas en este caso del nivel de actividad.

● **La opinión del suscripto.**

Analizado el auto recurrido, las constancias obrantes en el expediente digital, así como las argumentaciones vertidas por las partes, debo adelantar mi opinión confirmatoria del auto recurrido, conforme las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

Sin perjuicio de ello, primeramente debo advertir que no se han de tratar algunos de los agravios presentados tanto por la defensa como por la fiscalía, en atención a que la primera no se encontraba habilitada para apelar el rechazo del sobreseimiento solicitado respecto de sus asistidos, por cuanto dicha decisión no resulta apelable.

En ese sentido, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que el auto que deniega un pedido de sobreseimiento no resulta apelable a la luz del régimen impugnativo establecido por el CPP (cfr. CFAMDP Expte.1739; “FALERO, JORGE D. S/ INF. ART. 14 LEY 23.737”-Rec. de queja, Registro:1558–20/05/1997; ver Regs. Nro. 444, 1019, 1035, 1113, 1545, entre otros).

Mientras que en el caso del Ministerio Público Fiscal, no se advierte el gravamen irreparable (art. 449 CPPN) que habilita el recurso de apelación en lo que hace a la postergación que el juez a quo dispuso para expedirse sobre lo peticionado por la defensa respecto de las medidas cautelares dispuestas. Es decir que no ha existido una resolución de mérito sobre ese punto, por lo que en consecuencia, difícilmente pueda sostenerse que la postura del juez de la instancia anterior de posponer el tratamiento del tema, ocasione algún tipo de perjuicio de imposible reparación a alguna de las partes.

En efecto, no se evidencia un gravamen que afecte los intereses en este caso de la Fiscalía actuante, ya que el gravamen irreparable al cual hace referencia el art. 449 del CPPN, “...se produce cuando no es susceptible de obviarse durante el trámite del proceso ni en la sentencia definitiva, de suerte que puede frustrarse el ejercicio de derechos procesales...” (D’alhora; Francisco J.; ob, cit. “Código Procesal Penal...”, pág. 829) y se “...



hermana al perjuicio procesal que alcanza a la parte...” (Almeyra, Miguel Ángel- Báez, Julio César, “Código Procesal Penal comentado y anotado”, LA LEY, 2007, Tº III, pág. 316).

Aclarado ese punto, he de tratar los cuestionamientos introducidos por la Fiscalía respecto de la validez del auto apelado, que si bien este último puede adolecer de cierta falta de claridad, ello no resulta suficiente para tildarlo de nulo o carente de fundamentación, pues debe recordarse que la nulidad es de carácter excepcional, primando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales, máxime cuando ha cumplido con los parámetros dispuestos por el art. 123 del C.P.P.N, ya que resulta una derivación razonada del derecho vigente, basada en las circunstancias comprobadas en la causa, por lo que corresponde afirmar que dicha resolución resulta válida (Fallos 238:550; 244:521 y 523; 249:275; 250:152; 256:101; 261:263; 268:263; 269:343 y 348; 285:279; 296:765; 302:1405; 304:638, entre otros), en tal sentido debe rechazarse el planteo formulado.

Por otro lado, en respuesta a lo manifestado por el Sr. Fiscal General respecto a que el auto atacado que dispuso la falta de mérito impide la continuación de la causa, entiendo que por el contrario, la solución contenida en el art. 309 del C.P.P.N. no trunca ni imposibilita que se continúe la investigación dentro de los parámetros de los hechos denunciados, pues se trata de “...una solución sobre el mérito inicial de la imputación que se inclina por una conclusión no afirmativa de su existencia o de su inexistencia; por ende, no conclusiva del proceso...” (D’alhora; Francisco J.; “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, 8ª edición, Abeledo-Perrot, pág. 532).

Ahora bien, apreciando las constancias de la causa –y conforme la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal- tengo presente que en autos se investiga la puesta en circulación de dinero que provendría del juego clandestino, a partir de las actividades realizadas habitualmente por Pablo Emilio Casas —hoy fallecido—, por Ricardo Alberto Elizari y por Diego Néstor Gayol y que ello resultaría confirmado a través de la investigación preliminar iniciada por la Sra. Fiscal Federal de Pehuajó.

Tal como adelantara, la Fiscalía consideró como prueba relevante lo actuado en el marco de la causa nro. 4865/2016 caratulada “Actuaciones iniciadas por el Instituto de Loterías y Casinos s/Infracción a la Ley 13.470”, en trámite ante el Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Azul, y la investigación penal preparatoria en trámite ante la Unidad Funcional de Investigaciones Especiales de Azul, IPP nro. 4946/14, caratulada “Juzgado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 29107/2016/CA2

Correccional nro. 1 de Azul s/posible comisión de delito de acción pública”, a la cual se acumularon las IPP nro. 3905/16, IPP 3908/16 y IPP 5117/16, cuyo objeto de investigación son los delitos de enriquecimiento ilícito e incumplimiento de los deberes de funcionario público oportunamente imputados a quien en vida fuera Pablo Emilio Casas.

Sin perjuicio de ello y de la apelación fiscal, que sostiene que tales extremos deben ser tenidos como suficientes para acreditar la materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad en la autoría de los mismos, considero que corresponde mantener la resolución de la instancia anterior en atención a que **a)** la actividad del juego clandestino que se les atribuye a los imputados al momento de los hechos constituía una contravención, habiendo sido tipificada como delito con la entrada en vigencia de la ley 27.346 (B.O. 27/12/2016) y **b)** la incorporación de las constancias remitidas por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad bonaerense en cuanto al enriquecimiento ilícito en el cual habría incurrido Pablo Emilio Casas y que a criterio de la Sra. Fiscal las mismas constituirían el requerimiento exigido por ley, resultó posterior al auto cuestionado. Veamos.

a.- En primer lugar he de coincidir con el magistrado de la instancia anterior en cuanto al espacio temporal en que se habría desarrollado la actividad investigada y que en principio las pruebas acumuladas hasta el momento a la instrucción, no permiten aseverar que la actividad de juego clandestino hubiera continuado una vez que tomaran intervención el organismo provincial de Loterías y Casinos y los sistemas de justicia provincial y federal.

Ahora bien, en ese período el juego clandestino no configuraba un delito penal sino una mera contravención de carácter provincial (conf. Ley provincial nro. 13470), hasta la entrada en vigencia de la ley 27.346 (B.O. 27/12/2016) que incorporó el art. 301bis del CP, dónde se tipificó como delito la mencionada conducta.

Teniendo ello presente, y sin que signifique adelantar opinión ante una eventual y futura nueva intervención del suscripto, entiendo que la expresión “ilícito precedente” utilizada por el legislador en el art. 303 del Código Penal, hace alusión a los delitos tipificados como tales y no a las contravenciones como pretende la Fiscalía en el caso. En ese sentido, comparto la postura doctrinaria que considera que “...la redacción escogida por nuestro legislador parece hacer apto el tipo penal para receptar todas aquellas conductas por medio de las cuales un sujeto pone en circulación en la economía formal el producto de



cualquier ilícito contemplado en el Código Penal, siempre y cuando alcance los \$300.000 que se fijó como límite, y conozca la procedencia ilícita de los bienes en cuestión. Ergo, a priori sólo quedarían excluidas del lavado de dinero aquellas conductas ilícitas cuyo producto no proviene de una conducta tipificada en el Código Penal v.gr., el producto del juego clandestino, de la prostitución, de una infracción tributaria, de una evasión de impuestos provinciales, etcétera...” (Cornejo Costas, Emilio (h.); “El lavado de dinero y la evasión tributaria”, Publicado en: RDP 2012-5, 795, Cita: TR LALEY AR/DOC/6508/2012).

Del mismo modo se expresan Riquert y Simaz al sostener que si bien en relación a la conducta bajo análisis se ha consagrado un sistema de “*numerus apertus*”, su única limitación “...es que los bienes sobre los que recaen las conductas típicas provengan de un ilícito penal (ccte.: Folco, en Chiara Díaz-Folco, 2012:469). De modo que los ilícitos administrativos tributarios, civiles o comerciales no resultan idóneos para poder cometer el delito...” (Riquert, Marcelo A.- Simaz, Alexis L.; “La evasión fiscal como delito previo del lavado de activos”, Publicado en: DPYC 2013 (junio), 189. Cita: TR LALEY AR/DOC/1814/2013).

De modo que la actividad de juego clandestino con anterioridad a la vigencia de la ley 27.346 (B.O. 27/12/2016), no ha de configurar “hecho precedente” en los términos del art. 303 del CP, como bien lo advierte el a quo, por lo que corresponde rechazar los agravios blandidos por el Ministerio Público Fiscal al respecto.

Bajo tales parámetros, he de coincidir con el criterio sustentado por el Sr. Juez de la instancia anterior en que corresponde profundizar la pesquisa en orden a determinar si las conductas de juego ilegal continuaron luego de la sanción de la ley 27.346, recomendando al *a quo* que en el futuro indique la medidas de instrucción que estime pertinentes y/o útiles a tal fin.

b.- Por otro lado, en cuanto al enriquecimiento ilícito en el cual habría incurrido del fallecido Pablo Emilio Casas —conforme los parámetros del art. 268 (2) CP— y si bien es cierto que la instrucción incorporó al expediente constancias remitidas por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad bonaerense, reitero que ese acto tuvo lugar a solicitud de la Fiscalía Federal y con posterioridad al auto del 03/06/2021 ahora apelado, por lo que al ser remitido el día 07/06/2021, no pudo ser valorado por el Sr. Juez *a quo* en los términos antes referenciados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 29107/2016/CA2

Sin perjuicio de ello, y si bien no escapa al suscripto que se ha extinguido la acción penal existente respecto de Pablo Emilio Casas dado su fallecimiento, he de acompañar la postura fiscal en cuanto a la posible existencia de otras personas que podrían estar vinculadas al lavado de activos originados en el enriquecimiento del otrora funcionario policial, quienes se encontrarían investigadas por haber oficiado como “...testaferros y la conformación de las personas jurídicas a través de las cuales se registraron diversos bienes...” (ver el recurso presentado por la Dra. Mc Inctosh, punto III. C), párrafo 9).

En tal entendimiento, resulta a prudente que el Dr. Di Giulio efectúe un nuevo análisis de la cuestión en torno a dicha circunstancia, la cual no pudo ser valorada al momento de adoptar la solución hoy cuestionada, ello en virtud del respeto que merecen el derecho de defensa en juicio y a la revisión por esta instancia de la consecuente resolución de mérito.

Bajo tales arbotantes, a los fines de dilucidar estas cuestiones, deberá el a quo disponer las pruebas que considere de necesaria producción, pues, su posterior realización y valoración, le permitirá dilucidar si existen elementos para el dictado del auto de procesamiento (art.306 CPPN) o, por el contrario, para el sobreseimiento de los imputados (art.336 CPPN).

En efecto, profundizar la investigación es la base de la procedencia del auto de falta de mérito, debiendo disponerse medidas al respecto, “...tanto para verificar la realidad del hecho por el que fue oído el imputado como para probar su participación en él y, en tal caso, a los efectos de confirmar, si fuere el caso, causas de justificación o de inculpabilidad. Se trata de resolver un cuadro de prueba insuficiente, entonces, para procesarlo o sobreseerlo por virtud de prueba pendiente de producción, eventualmente relacionada con las citas de la indagatoria [CCC, Sala V, LL, 2001-C-985, jurisprud. agrup., 15.87; art. 304 y su comentario]...” (Navarro y Daray, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Tº 2º, 5ª edición, Hammurabi, Bs.As., pág. 541).

Consecuentemente, en este punto, las argumentaciones vertidas por el Ministerio Público Fiscal en su recurso de apelación no alcanzan a demostrar la existencia de un perjuicio jurídico concreto no susceptible de reparación ulterior que importa para el impugnante el efectivo menoscabo de algún derecho o interés (arts. 432 y 449 CPPN).



En función de lo analizado, siendo que los jueces no están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimen conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 311:340; 322:270; 329:3373; 331:2077), en razón de los argumentos que informan los puntos que anteceden, propongo al Acuerdo **CONFIRMAR** el auto atacado en todo cuanto fuera motivo de agravio tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la defensa de los Sres. Ricardo Elizari, Federico Elizari, Ramiro Elizari, María de los Ángeles Pereyra y Marcela Paola Iragüen, con las aclaraciones formuladas en los considerandos que preceden.

Tal el sentido de mi Voto.-

DR. EDUARDO P. JIMENEZ.

EL DR. ALEJANDRO OSVALDO TAZZA DIJO:

Expuestas por mi distinguido colega las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan su decisión, debo manifestar que he de coincidir en lo sustancial con la solución propuesta, debido a que la misma es conteste con los antecedentes fácticos que surgen de las presentes actuaciones, con las normas especiales que rigen la materia y conforme la opinión del suscripto.

En tal sentido, tal lo expuesto en distintas oportunidades al analizar el delito en cuestión, sostuve que *“... el delito de lavado de activos se trata de una conducta o serie de actos que tienen como objetivo disimular aquel origen delictivo o procedencia ilícita de las ganancias obtenidas por la comisión antecedente de uno a mas hechos delictivos, intentando transformar la naturaleza ilícita del provecho material que se ha obtenido de aquella perpetración criminal.”*

“Por ello es que el delito exige como elemento normativo propio la acreditación de un nexo entre el objeto de blanqueo ilegal y un delito previo. Por supuesto que no se requiere un conocimiento preciso y exacto del delito previo, ni tampoco –para ciertas opiniones- que se proponga ocultar o disimular la procedencia ilícita de los bienes, si no que esa conducta sea potencialmente apta para ello, y que el autor tenga conocimiento de esa conducta ilegal.”

“No obstante ello, el grado de certeza que debe exigirse en esta cuestión ha suscitado algunas controversias. Tal es así que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria admiten





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 29107/2016/CA2

que no es necesario que el delito previo resulte acreditado por sentencia judicial firme, bastando que se haya demostrado su existencia en torno a la tipicidad y la antijuridicidad en la causa donde se ventila su presunta comisión”. (ver autos N° 18136/2014/4 “Incidente de falta de acción”)

Es por ello que la actividad desplegada en autos al momento de su comisión no puede ser tenida como “ilícito precedente” en los términos que la figura requiere, justamente por no encuadrar dicha actividad como antijurídica ni estar tipificada en los términos que la ley exige si no que la misma, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.346 (B.O 27/12/2016) era una contravención.

Por lo demás y en lo referido al agravio Fiscal que hace alusión a la causa existente por “enriquecimiento ilícito”, entiendo que no corresponde dar tratamiento en esta instancia a dicha petición, toda vez que las constancias remitidas por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad bonaerense, que dan sustento a las motivaciones esgrimidas por el representante de la vindicta pública, fueron incorporadas con posterioridad al dictado del auto atacado, motivo por el cual el a quo no tuvo la oportunidad de valorar dichas actuaciones al momento de fallar en tal sentido.

Vale en este punto recordar que al momento de motivar los recursos de apelación es menester que *“Se requiere la síntesis de los argumentos que impulsan al impugnante a cuestionar lo resuelto por el juzgador, por ende, debe expresarse que error de hecho o de derecho, deficiencia, tacha, imperfección, irregularidad, vicio o anomalía presenta la resolución.”* (F. D´Albora Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado. Ed. Abeledo Perrot. Coment. Art. 438 P. 821)

Es decir que mal podemos hablar de yerro, vicio, anomalía etc, en lo fallado por el juez de la instancia cuando al momento de hacerlo (dictar la resolución de mérito) no conocía las totalidad de las circunstancias objetivas que introduce el Fiscal en su apelación con posterioridad al dictado de dicho auto.

En tal entendimiento, mal podría esta Alzada expedirse sobre dicho agravio en el sentido que lo expone la parte, toda vez que no fue materia de valoración por parte del Juez de grado, siendo ello así y a fin del respeto de las garantías de la defensa en juicio y la doble instancia, es menester que se complete la investigación en la instancia de grado, y que se



realice un análisis de la situación con la totalidad de los elementos adunados a las actuaciones y los que estime corresponda producir.

Es por ello, que he de coincidir en lo sustancial con lo propugnado por mi colega preopinante en cuanto a que corresponde confirmar la falta de mérito oportunamente dispuesta, debiendo el juez a quo agotar los extremos investigativos que fueran invocados en su resolución así como los lineamientos esbozados en el presente interlocutorio.

Tal es mi voto.-

Dr. Alejandro O. Tazza.-

En virtud del acuerdo que antecede, este **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la resolución de fecha 03 de junio de 2021, en la que se dictó la falta de mérito para procesar o sobreseer a **Ricardo Alberto Elizari, Diego Néstor Gayol, Pablo Guillermo Arné, Diego Emilio Casas, Luis Anselmo Casas, María Emilia Casas, María Silvina Rojas, Linda Marina López, Guillermo Luis Panaro, Ramiro Elizari, Ivo Elizari, Federico Elizari; María de los Ángeles Pereyra y Marcela Paola Iragüen**, ello en orden al delito de lavado de activos (art. 303 del C.P, art. 309 del C.P.P.N.), todo ello en los términos indicados en los votos que integran la presente y en cuanto fuera motivo de agravio.

II) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación incoado por el Dr. Fernando Roberto Martín, defensor particular de Ricardo Elizari, Diego Elizari, Ramiro Elizari, Ivo Elizari, María de los Ángeles Pereyra y Marcela Paola Iragüen (art. 449 CPPN).

PROTOCOLICÉSE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUÉLVASE.-

Fdo. Dr. Alejandro O. Tazza – Dr. Eduardo P. Jiménez.

Ante mi.- Dr. Rafael Julián.

Se deja constancia que la vocalía del Tribunal se encuentra vacante. (Art. 109 RJN).-

Fdo. Dr. Rafael Julián.-

